

RESOLUCIÓN N° 039-2025/CNE-AP

Lima, 24 de setiembre del 2025

VISTA:

La Resolución N° 004-2025-CED-ICA-AP de fecha 10 de setiembre de 2025 y el recurso de APELACIÓN presentado ante el Comité Nacional Electoral (en adelante CNE), el Correligionario ALEJANDRO ERNESTO ARREDONDO BERNABE, personero legal de los candidatos: VICTORIA KARELT BONIFAZ QUISPE Y EUFEMIA SIERRA AGUIRRE Vda. DE RIOS, candidatos a delegados del departamento constitucional del Ica.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Este CNE emitió la directiva N° 006-2025/CNE-AP, que establece el procedimiento de inscripción, requisitos, impedimentos, formatos y plazos para la presentación de solicitud de inscripción de listas a candidatos a delegados. Asimismo, la directiva N° 007-2022/CNE-AP, establece el número de cuenta bancaria, monto por costas de inscripción, forma de pago, así como los números y ámbito de candidatos a delegados.

1.2. Escrito de apelación de fecha 11 de setiembre de 2025, presentado por el personero legal el Crr. ALEJANDRO ERNESTO ARREDONDO BERNABE, personero legal de los candidatos: VICTORIA KARELT BONIFAZ QUISPE Y EUFEMIA SIERRA AGUIRRE Vda. DE RIOS, candidatos a delegados del departamento de Ica.

1.3. El 10 de setiembre de 2025, el CED-ICA emitió resolución N° 004-2025-CED-ICA-AP, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de delegados de ICA, realizando las siguientes observaciones que se detalla a continuación:

DETALLE	
SOLICITUD DE INSCRIPCION CON DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA	
UNO	De la revisión del envío de solicitud de fecha 10 de Septiembre del 2025, se observa que se incumplió con respetar las formas requeridas para presentar la solicitud de los candidatos a delegados al haber obviado la consignación de huella digital dentro de la declaración jurada por lo que no se puede certificar la autenticidad del documento.

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN CON PROBLEMA DE TRANSPARENCIA Y TRAZABILIDAD DEL FINANCIAMIENTO	
DOS	El CED-ICA, recibió correo conteniendo una solicitud de inscripción con vouchers que no contienen los nombres ni los DNI de los depositantes. A causa de esto, no se puede apreciar quién realizó el depósito.

1.4. Mediante Resolución N.º 07-2025-CED-ICA-AP de fecha 16 de setiembre de 2025, dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 11 de setiembre del 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a. La resolución cuestionada carece de fundamento legal y de adecuada interpretación de la Directiva N.º006-2025/CNE-AP, toda vez que la observación realizada respecto a la candidata delegada Eufemia Sierra Aguirre Vda. de Ríos no corresponde a una causal de improcedencia, sino a una mera subsanación de forma.

b. En el numeral 13.3 de la citada Directiva se establece la obligatoriedad de la presentación de la Hoja de Vida (Formato V), documento que efectivamente ha sido presentado con la huella digital correspondiente, cumpliendo con los requisitos esenciales de identificación. En consecuencia, el argumento de que el documento carece de autenticidad es erróneo, pues la huella digital sí se consignó.

c. El Comité Electoral, en lugar de declarar la improcedencia, debió otorgar el plazo de subsanación correspondiente, tal como lo establece el principio de conservación del acto electoral, reconocido en la normativa interna y en la jurisprudencia electoral emitida por el JNE, que señala que las observaciones meramente formales no deben limitar el derecho fundamental de participación política de los ciudadanos.

d. Así mismo debo indicar, que, con relación a la segunda observación, que es una observación antojadiza y caprichosa, indican que no se consignaron los nombres y DNIs de las personas que depositaron por costas y cuotas electorales. Al respecto debo manifestar que dicha observación carece de fundamento objetivo, ya que se sostiene que los vouchers presentados por las candidatas a delegadas Victoria Karelts Bonifas Quispe y Eufemia Sierra Aguirre Vda. de Ríos no consignarían los nombres ni DNIs de las personas que

realizaron los depósitos por concepto de cuotas y costas electorales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

- 1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

- 1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

- 1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 07. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- **Principio de Eficacia del acto electoral:** La eficacia de los procesos electorales esta condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas en el estatuto, reglamentos y directivas.

- **Principio de Conservación del Voto y en Pro de la Participación:** Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación, evitando toda interpretación formalista que los restrinja o limite.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. **Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y**
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.

juramentación de los candidatos

6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.

12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.

13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.

14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

En la directiva N° 006-2025/CNE-AP

- 1.8. En la citada directiva, numeral 13.1. Forma de Inscripción.

13.1. Forma de inscripción

La Solicitud de Inscripción se presenta de manera virtual, en el horario establecido, a los correos del Comité Electoral Departamental (CED) correspondiente, hasta la fecha límite fijada en el Cronograma Electoral (ver ANEXO I). La Solicitud de Inscripción se presenta con la documentación completa, debidamente ordenada y en formato PDF, conforme se indica en el numeral 12.3 sub siguiente.

El HORARIO en que se consideran válidas la presentación de **SOLICITUDES, RECURSOS y COMUNICACIONES** recibidas virtualmente, serán válidas hasta las 24:00:00 horas, pasado el presente horario se tendrán por presentado al día siguiente. Tener en cuenta a fin de evitar contratiempos.

- 1.9. En la citada directiva, numeral 13.1. Forma de Inscripción.

13.3. Formatos documentos y plazo para la presentación de la solicitud de inscripción

(...) La Solicitud de Inscripción se presenta acompañando obligatoriamente la siguiente documentación, en el mismo orden y en un único archivo en Formato PDF: Acreditación del Personero Legal, Documento Nacional de Identidad (DNI) y consulta de afiliación al Registro de Organizaciones Políticas (ROP), Solicitud de Inscripción de la Lista, Lista firmada por el Personero Legal, Hoja de Vida, Declaración Jurada, Voucher de pago de las Costas Electorales.

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre la Observación Uno:

- 1.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, debemos señalar que el CED-ICA, sustenta su observación indicando que:

“(...) A la presentación no se consignó la huella digital de la declaración jurada FORMATO V según lo establece el numeral 13.3 (...) siendo que la huella es un mecanismo de autenticación de identidad del declarante, su omisión genera duda de la autenticidad del documento lo cual es insubsanable (...)”

Corresponde a este CNE, calificar el escrito de apelación que señala lo siguiente: “... la resolución cuestionada carece de fundamento legal y de adecuada interpretación ...” pues “... no corresponde a una causal de improcedencia, sino a una mera subsanación de forma.”

En relación con la solicitud presentada, se constata que fue enviada por correo electrónico el 10 de septiembre, contando con la **huella digital** requerida. No obstante, al revisar el Formato V, se verifica que la huella sí fue consignada en el momento de la presentación virtual de la solicitud de inscripción. Por lo tanto, el Comité debería haber otorgado un plazo para subsanar este error en lugar de declarar la solicitud improcedente. Esta decisión vulnera el **principio de conservación del acto electoral**, que busca mantener la validez de las inscripciones siempre que sea posible.

Se observa que el en la **RESOLUCIÓN N° 001-2025-CED-ICA-AP** se observó la ausencia del DNI del personero legal y de los candidatos, además de no adjuntar el voucher de pago de costas. Sin embargo, de manera incongruente, la **RESOLUCIÓN N° 004-2025-CED-ICA-AP** presentó un aspecto completamente distinto, sin relación con las observaciones previas.

La inadmisión directa de una candidatura por una falta subsanable, como la ausencia de una huella digital en un documento que sí la contiene en su versión

final, demuestra un rigor excesivo que va en contra del objetivo de todo proceso electoral. Otorgar un plazo para corregir este tipo de errores no solo es un acto de justicia procesal, sino que fortalece la participación democrática y evita que los tecnicismos burocráticos se conviertan en obstáculos para los que desean postularse.

De lo anteriormente esbozado, concluimos que la solicitud de inscripción presentada el 10 de septiembre de 2025, si constituye una solicitud válida para la calificación, pues SI SE CONSIGNÓ huella digital consignada que sirviera al CED-ICA.

En este sentido, este CNE debe admitir el presente recurso de apelación contra la resolución venida en grado, por los fundamentos anteriormente expresados.

Sobre la Observación Dos:

1.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, debemos señalar que el CED-ICA, sustenta su observación indicando que:

“Que los Vouchers consignados de las candidatas a delegadas Victoria Karelt Bonifas Quispe y Eufemia Sierra Aguirre Vda. de Ríos, tanto de las cuotas electorales y del pago de las costas electorales no tienen los nombres ni los DNI de las depositantes solo depósitos con recibos de la tesorera nacional, es decir, no se puede apreciar quién realizó el depósito.”

Corresponde a este CNE, calificar el escrito de apelación pues el recurrente señala que: *“Dicha observación carece de fundamento objetivo, ya que se sostiene que los Vouchers presentados por las candidatas a delegadas Victoria Karelt Bonifas Quispe y Eufemia Sierra Aguirre Vda. de Ríos no consignarían los nombres ni DNIs de las personas que realizaron los depósitos por concepto de cuotas y costas electorales.”*

Al respecto, se debe recordar que no hay normativa existente que exija que los Vouchers cuenten necesariamente con el nombre o DNI del depositante. Esto resalta la arbitrariedad con la que el CED-ICA ha trabajado durante el proceso de calificación de las listas de candidatos

Es por esta razón que, basándonos en lo estipulado en las disposiciones de las DIRECTIVAS N. 001-2025-TN-AP y N° 007-2025/CNE-AP, se entiende que el CED-ICA debería considerar que **no existe una norma expresa** que exija que los vouchers bancarios consignen el nombre o DNI de la persona que realiza el

depósito. Excluir a los candidatos por esta razón sería una decisión **arbitraria y sin fundamento legal**. Los vouchers, al ser un documento emitido por una entidad financiera, ya prueban el pago y la fecha de la transacción. Forzar una interpretación más allá de lo que dice la ley **limita el derecho a la participación política** de las candidatas, quienes cumplieron con el pago requerido. El objetivo principal es que se demuestre la cuota electoral pagada, y los vouchers lo demuestran fehacientemente.

En este sentido, este CNE debe admitir el presente recurso de apelación contra la resolución y revocarla, por los fundamentos anteriormente expresados.

Por lo tanto, el pleno de este Comité Nacional Electoral, en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, por UNANIMIDAD

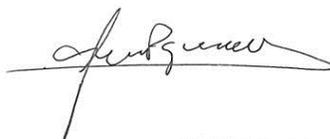
RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Alejandro Ernesto Arredondo Bernabe personero legal de la lista de delegados: Victoria Karelt Bonifas Quispe y Eufemia Sierra Acuirre Vda de Ríos, candidatas a delegados del departamento de ICA.
 - a. **REVOCAR** la Resolución N.º 004-2025-CED-ICA-AP del 10 de setiembre del 2025, emitida por el Comité Electoral Departamental de Ica, en el marco de Proceso de Elecciones de candidatos a delegados
2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita este CNE serán notificados conforme lo establece la Directiva N° 006-2025/CNE-AP al correo del personero legal acreditado.

Además, **NOTIFICAR** esta resolución al correo del CED de ICA: comité.electoral.ica@accionpopularcne.com.pe para que proceda con lo establecido.
3. **PUBLICAR** la presente resolución en la página web oficial de Accion Popular, recaída en el siguiente link: www.accionpopular.com.pe

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

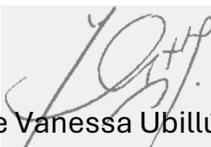
S.S.





"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA
ECONOMIA

Cinthia Pamela Pajuelo Chavez
PRESIDENTA CNE



Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad
VICEPRESIDENTA CNE



Victor Raúl Alderete
Villarroel
SECRETARIO CNE